



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 161/2019

En Madrid, a 29 de noviembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club XXX, contra la exclusión del equipo femenino de su club del Campeonato de España de *Horseball* celebrado en Navarra entre el 14 y el 16 de junio de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de octubre de 2019 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, Presidente del Club XXX, contra la exclusión del equipo femenino de su club del Campeonato de España de *Horseball* celebrado en Navarra entre el 14 y el 16 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Solicitado informe y expediente a la RFHE, el expediente fue recibido el 25 de octubre de 2019, dando traslado para alegaciones a la parte recurrente, que fueron recibidas el 22 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se ciñe a las atribuciones establecidas en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.1 a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

El referido artículo 1.1 a) las concreta así:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica

3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO.- En el presente caso, los hechos denunciados se refieren a la exclusión del Campeonato de España de *Horseball* del club recurrente no como consecuencia de una sanción sino en el marco de la organización de esa competición. Según consta en el informe federativo, al haber mayor número de clubes inscritos de los que podían celebrar la competición fue necesario excluir a aquellos que excedían del máximo previsto de ocho. Los criterios utilizados fueron el de asegurar la participación de un equipo por Comunidad Autónoma y el de riguroso orden de inscripción.

Como resulta patente -y así se lo comunicaron al club recurrente tanto el Comité de Disciplina de la Real Federación Hípica Española, en su resolución de 15 de julio de 2019, cuanto el Comité de Apelación de esa Federación, en resolución de 10 de septiembre de 2019-, esa decisión no fue una sanción disciplinaria que pueda ser objeto de reclamación ante dichos comités, ni tampoco ante este Tribunal, a pesar de que erróneamente en el pie de recurso de esta última resolución así se indicase. Se trata de una controversia por la inscripción en una competición, que puede haber perjudicado al club recurrente pero que carece de naturaleza sancionadora, lo que motiva que el recurso deba ser inadmitido por ausencia de competencia del Tribunal.

Por todo ello, en virtud de lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

